

Señor
 JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
 E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO
 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE ARG CONTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADO JOSE RODRIGO GOMEZ SUAREZ
 RADICACION 2018 - 00957

ASUNTO CONTESTACION DEMANDA



18 NOV. 2020

CARMEN ALICIA MORALES CRUZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre del señor JOSE RODRIGO GOMEZ SUAREZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.184.793 de Bogotá, por medio del presente escrito procedo a contestar dentro del término de Ley, la demanda de la referencia, junto con su subsanación vista a folios del expediente, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por el demandante en su libelo, de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO:** Conforme a documentos que reposan en el expediente.
2. **ES CIERTO:** Conforme a documentos que reposan en el expediente.
3. **NO ME CONSTA:** Así como tampoco le consta a mi Representado la fecha exacta del inicio de la obra, siendo una apreciación subjetiva del demandante.
4. **NO ME CONSTA:** Así como tampoco le consta a mi Representado, es una apreciación subjetiva del demandante.
5. **NO ME CONSTA:** Y no tiene porqué contarle a mi Representado, toda vez que el señor JOSE RODRIGO GOMEZ, adquirió desde hace más de 26 años, en común y proindiviso con su esposa ACENETH MARULANDA, el inmueble ubicado en la Transversal 44 No. 101 - 14 de la ciudad de Bogotá, D.C., junto con la construcción en él levantada, mediante escritura pública de compraventa No. 1430 del 21 de febrero de 1994, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, y registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 050 - 0133170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Mi representado siempre ha tenido su inmueble en propiedad y la posesión que ha ostentado sobre el mismo, es quieta pacífica e ininterrumpida por más de 26 años como dueño y señor, cualquier derecho de reclamación que pretenda el demandante está prescrito para él, por cuanto además mi Representado no le ha causado ningún daño, ni perjuicio que de mala fe pretende reclamar el accionante.

6. **ES CIERTO PARCIALMENTE:** Si bien el predio de mi Representado colinda con el predio de la construcción a que hace referencia el demandante, se evidencia en las fotografías aéreas originales que reposan en las bases del AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, las cuales adjunto y que además se pueden también consultar en la página <http://bni.igac.go.co/home/srv/es/main.busqueda>, que al año 2007, ya existía el muro actual a que se refiere el demandante, además, reitero que, mi representado siempre ha tenido su inmueble en propiedad y tiene derechos adquiridos como la posesión que la ha ostentado sobre el mismo predio, siendo quieta pacífica e ininterrumpida por más de 26 años, como dueño y señor, cualquier derecho de reclamación que pretenda el demandante está prescrito para él, por cuanto además mi Representado no le ha causado ningún daño, ni perjuicio que de mala fe pretende reclamar el accionante.

NO ES CIERTO: en cuanto que el muro se encuentra del patio hacia arriba 45 metros por encima de lo permitido, toda vez que de acuerdo al informe de peritaje rendido por el Arquitecto Didier Antonio Ovalle, la altura del muro es de aproximadamente 5.40 mts, según el levantamiento arquitectónico y a las imágenes de la manzana catastral y fotos tomadas por el IGAC, conforme a la certificación de aerografías que hacen parte del informe de levantamiento de áreas y linderos anexo, evidenciándose, además, que, los linderos actuales del predio de mi Representado coinciden con los linderos mencionados en la Escritura Pública de compraventa No. 1430 del 21 de febrero de 1994, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, y registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 050 – 0133170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

7. **NO ES CIERTO:** Por las razones manifestadas por mí en el hecho sexto de esta contestación y porque además, la firma ARG CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de sus expertos arquitectos, ingenieros y demás profesionales que contrató para el desarrollo de la obra, han debido de forma anticipada prever, la forma como iba a realizar y quedar su proyecto y si el muro era un obstáculo para éste fin, han debido informar su inconformismo antes de iniciar la obra, evidenciándose que en el ACTA DE INICIO DE OBRA entregada por el demandante a mi Representado y que anexo, no se hace alusión al muro, pues de mala fe guardó silencio el demandante. Cuando la obra había comenzado, procedieron con la reclamación a mi Representado sobre el muro, evidenciándose en el acta que anexo, que, en ningún momento el demandante reclama, ni hace alusión a la existencia e inconformismo del muro para su proyecto.
8. **NO CIERTO:** Mi Representado, no fue enterado de tal citación, porque él no sabe quién la recibió y no le informó, además, no tiene por qué responder por daños y perjuicios que no ha causado, al contrario, es ARG CONSTRUCCIONES S.A.S., quien deterioró el inmueble de mi Representado con su obra, tal y como se evidencia en video que anexo y por tales daños no ha reparado el inmueble.
9. **ES CIERTO:** No tiene por qué responder por daños y perjuicios que no ha causado, al contrario, es CONSTRUCCIONES S.A.S., quien deterioró el inmueble de mi Representado con su obra, tal y como se evidencia en video que anexo y por tales daños no ha reparado el inmueble de propiedad de mi poderdante.
10. **NO ME CONSTA:** Y no tiene por qué constarle a mi Representado, toda vez el predio de propiedad del señor JOSE RODRIGO GOMEZ, tiene más de 26 años de comprado y pertenece al inmueble todas las anexidades y la construcción en el levantada, teniendo derechos adquiridos no solo como propietario sino a la posesión que ostenta por más de 26 años, además, de acuerdo a las pruebas anexas y fotografías aéreas tomadas para el año 2007 por el IGAC, es decir, hace más de 15 años, el muro ya existía, no siendo una construcción reciente a la fecha de inicio de obra, que según el mismo demandante inicio

el 11 de mayo de 2017, evidenciándose que, cualquier derecho de reclamación que pretenda el demandante está prescrito para él, por cuanto además mi Representado no le ha causado ningún daño, ni perjuicio que de mala fe pretende reclamar el accionante.

11. **ES CIERTO:** Pero a la fecha de la presente contestación, el proceso no ha sido decidido con sentencia.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones que invoca el demandante por carecer cada una de ellas de fundamento fáctico y jurídico, además por la inexistencia de la causación de daños y perjuicios al demandante.

Por el contrario, es el demandante quien afectó con su proyecto, el inmueble de mi Representado y a la fecha no lo ha reparado, cuyos daños y perjuicios ascienden a la suma de \$84.000.000.00, por concepto actividades de reforzamiento estructural, reparación y adecuaciones del área del segundo piso y cubierta, con rompimiento de tejas en general, daño en paredes, pintura, entre otros.

III. EXCEPCIONES

Propongo las excepciones de fondo o perentorias que a continuación se invocan, a fin de que sean acogidas por su Despacho de forma favorable para mi Representado:

1. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS PERJUICIOS ALEGADOS Y FALTA DE REQUISITOS PARA QUE SE CONSILIDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

De la demanda impetrada por el demandante, se observa que no se cumplen con los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto primero que todo NO EXISTE RESPONSABILIDAD alguna por parte de mi representado frente a los perjuicios que reclama; mi representado no le ha causado ningún daño al demandante, NO HAY UN NEXO CAUSAL o relación CAUSAL entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente alegado por el demandante, siendo el nexo causal uno de los elementos que integran la noción de daño, es una relación de causa efecto, esta relación causal es la que permite establecer hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño.

Se observa además que, que la firma ARG CONSTRUCCIONES S.A.S., por su negligencia, no previó con antelación a la ejecución de su proyecto de construcción, con sus asesores expertos en arquitectura, ingeniería, y demás profesionales que contrató para el desarrollo de la obra, los posibles inconvenientes que tenía con predios construidos de años atrás, de más de 27 años y no subsanó sus inconvenientes antes del comienzo de la obra, ha debido informar su inconformismo con el muro a mi Representado con antelación, evidenciándose que en el ACTA DE INICIO DE OBRA entregada por el demandante a mi Representado y que anexo, no se hace alusión al muro, toda vez que de mala fe guardó silencio el demandante. Cuando la obra había comenzado, procedieron

con la reclamación a mi Representado sobre el muro, evidenciándose en el acta que anexo, que en ningún momento el demandante reclama, ni hace alusión a la existencia e inconformismo del muro para su proyecto, en consecuencia, aquí se aplica también la máxima del derecho nadie puede alegar su propia culpa.

Aunado a ello, la demanda carece de todos los elementos que conforman la responsabilidad civil y que en sentencia SC 12063-2017 de La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia y sobre el particular adujo:

Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso: A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el 16 Radicación n° 11001-31-03-019-2005-00327-01 mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo). 17 Radicación n° 11001-31-03-019-2005-00327-01 4. De acuerdo con lo anterior, para el caso en concreto, se determina, que el hecho ilícito atribuido a la demandada se relaciona con la violación del «derecho de obtentor» sobre las variedades de rosa Hilrap y Hilmoc, del que es titular «EG Hill Company Inc» y su licenciataria «Hills de Colombia Ltda», ya que sin contar con autorización o licencia se le halló en su cultivo o sementara numerosas plantas de rosa de las mencionadas variedades, para su propagación y comercialización. Acerca del derecho que se afirma fue infringido, resulta pertinente señalar, que representa un poder para el titular del mismo, que lo faculta para prohibir a terceros no autorizados, la realización de ciertos actos o actividades que involucren la variedad vegetal señalada en el respectivo «certificado de obtentor». Los aspectos concernientes al alcance del citado «derecho de obtentor», relativos a los actos o actividades a las cuales se extiende la prohibición a terceros de desarrollarlas sin autorización del titular del derecho, los contempla de manera general el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 22 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra, según Actas de 10 de noviembre de 1972, 23 de octubre de 1978 y 19 de marzo de 1991, aprobado en Colombia mediante la Ley 243 2 2 La Ley 1518 de 13 de abril de 2012, mediante la cual se había aprobado la adhesión de Colombia al Acta de 1991, modificatoria del Convenio UPOC, se declaró inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-1051-12, por no haber sido consultadas

100.

previamente las comunidades indígenas y afrocolombianas. 18 Radicación n° 11001-31-03-019-2005-00327-01 de 28 de diciembre de 1995; así mismo, el «régimen común de protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales», que rige en los países de la Comunidad Andina, contenido en la Decisión 345 de 21 de octubre de 1993 y a nivel interno en Colombia, el Decreto 533 de 8 de marzo de 1994, reglamentario del citado régimen común, al igual que la Resolución ICA n° 1893 de 29 de junio de 1995, mediante la cual se dispuso «la apertura del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, se establece el procedimiento para la obtención del Certificado de Obtentor y se dictan otras disposiciones». En lo esencial, el artículo 24 de la Decisión comunitaria citada, acerca de la prerrogativa del titular del «derecho de obtentor», en lo pertinente establece:

2. AUSENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Al no existir responsabilidad alguna por parte de mi Representado, tampoco hay daños y perjuicios que reclamar por parte del demandante, además el señor JOSE RODRIGO GOMEZ, adquirió desde hace más de 26 años, en común y proindiviso con su esposa ACENETH MARULANDA, el inmueble ubicado en la Transversal 44 No. 101 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C., junto con la construcción en él levantada, mediante escritura pública de compraventa No. 1430 del 21 de febrero de 1994, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, y registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 050 – 0133170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

3. DERECHO ADQUIRIDO DE LA PROPIEDAD Y LA POSESION POR PARTE MI REPRESENTADO DE MAS DE 27 AÑOS EN EL INMUEBLE UBICADO Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, junto con sus anexidades y la construcción en él levantada

Mi representado siempre ha tenido su inmueble en propiedad desde hace 27 años aprox, esto es, desde el 21 de febrero de 1994 y la posesión como derecho adquirido y que ha ostentado sobre el mismo, es quieta pacífica e ininterrumpida por más de 26 años como dueño y señor, todo lo cual consta escritura pública de compraventa No. 1430 del 21 de febrero de 1994, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, y registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 050 – 0133170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

Además, de acuerdo a las imágenes de la manzana catastral y fotos tomadas por el IGAC, conforme a la certificación de aerografías que se anexa y del informe de levantamiento de áreas y linderos anexo, los linderos actuales del predio de mi Representado coinciden con los linderos mencionados en la Escritura Pública de compraventa No. 1430 del 21 de febrero de 1994, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, y registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 050 – 0133170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., lo que indica que mi Representado siempre ha mantenido desde que compró el inmueble, los mismos linderos y metraje de su predio desde hace 26 años.

4. PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE

El derecho de reclamación del demandante se haya prescrito, toda vez que, al momento de la presunta reclamación por daños de parte del demandante, la construcción del muro en disputa del que pretende el demandante reclamar perjuicios, presenta una antigüedad de más de 15 años de construido, de conformidad con las fotos aéreas originales que reposan en las bases del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás pruebas, lo cual consta en certificación anexa, de fecha 13 de diciembre

de 2019, expedida por el IGAC., además no hay sanción alguna por parte de la Alcaldía correspondiente, sobre infracción al régimen de obras, sobre ésta construcción en contra de mi Representado.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Las pretensiones del demandante buscan obtener un provecho indebido de mi representado y un enriquecimiento sin causa valiéndose de una artimaña inventada para reclamar supuestos perjuicios de una responsabilidad civil que es inexistente y que no reúne los requisitos para su prosperidad, toda vez que:

.- El demandante a la fecha, tiene pañetado y pintado el muro de aislamiento posterior, para su servicio y lo utilizó para colocar una marquesina en el parqueadero de su predio, que está por demás prohibido en el régimen urbanístico, aceptando así el muro en las condiciones que está.

.- El demandante hizo la reclamación de los presuntos perjuicios, tiempo después de haber firmado el acta de inicio de obra, en la cual nunca menciono su descontento con el muro de aislamiento posterior que pertenece al predio de mi Representado, evidenciándose mala fe para sacar provecho para sí y enriquecerse sin justa causa.

.- El demandante afectó con su proyecto, el inmueble de mi Representado y a la fecha no lo ha reparado, cuyos daños y perjuicios ascienden a la suma de \$84.000.000.00, por concepto actividades de reforzamiento estructural, reparación y adecuaciones del área del segundo piso y cubierta, con rompimiento de tejas en general, daño en paredes y pintura, entre otros.

6. BUENA FE POR PARTE DE MI REPRESENTADO:

Mi representado ha actuado con real y manifiesta buena fe, y nunca con el ánimo de causar daño o un detrimento al demandante.

7. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE. El demandante es quien de mala fé toda vez que:

.- El demandante a la fecha, tiene pañetado y pintado el muro de aislamiento posterior, para su servicio y lo utilizó para colocar una marquesina en el parqueadero de su predio, que está por demás prohibido en el régimen urbanístico. aceptando así el muro en las condiciones que está.

.- El demandante hizo la reclamación de los presuntos perjuicios, tiempo después de haber firmado el acta de inicio de obra, en la cual nunca menciono su descontento con el muro de aislamiento posterior que pertenece al predio de mi Representado, evidenciándose mala fe para sacar provecho para sí y enriquecerse sin justa causa.

.- El demandante afectó con su proyecto, el inmueble de mi Representado y a la fecha no lo ha reparado, cuyos daños y perjuicios ascienden a la suma de \$84.000.000.00, por concepto actividades de reforzamiento estructural, reparación y adecuaciones del área del segundo piso y cubierta, con rompimiento de tejas en general, daño en paredes y pintura, entre otros.

8. Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho.

Por lo anterior solicito se declare probada dichas excepciones y proceder con la declaratoria en favor de mi representado, además de condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

9. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase Señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de la demandada las siguientes:

A.- DOCUMENTALES.

Con la presentación de la contestación de la demanda, me permito aportar los siguientes documentos, para que sean tenidos como medio de prueba y se les dé el valor probatorio que corresponda, estos son:

1. Certificado de Tradición y Libertad No. 50N – 133170, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el 17 de noviembre de 2020, en donde se evidencia en la anotación No. 12. Compraventa mediante Escritura Pública No. 1430 del 21-02-1996 a JOSE RODRIGO GOMEZ y Aceneth Marulanda.
2. Copia de la Escritura Pública No. 1430 otorgada el 21 de febrero 1994, en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, correspondiente al predio ubicado en la Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C.
3. Peritaje rendido el 16 de noviembre de 2020, por el Arquitecto Didier Antonio Ovalle, sobre el levantamiento de Áreas y Linderos, del predio ubicado en la Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C.
4. Cédula de ciudadanía del Arquitecto DIDIER ANTONIO OVALLE
5. Tarjeta Profesional del Arquitecto DIDIER ANTONIO OVALLE
6. Certificado Expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), correspondiente a la copia de las fotografías Aéreas que reposan en las bases del IGAC, del año 2007, en donde se evidencia el predio ubicado en la en la Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C., junto con la construcción en él levantada, la cual también se puede consultar en el link: <http://bni.igac.go.co/home/srv/es/main.busqueda>
7. Mapa linderos predio ubicado en la en la Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C., que hace parte integral del informe peritaje rendido por el Arquitecto DIDIER ANTONIO OVALLE.
8. Informe Consolidado de la localización del predio ubicado en la en la Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C.
9. Plano No. 1, Fotografía aérea tomada en el año 2007, por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), que reposan en las bases del IGAC, del año 2007.
10. Plano No. 2, Fotografía aérea tomada en el año 2007, por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), que reposan en las bases del IGAC, del año 2007.

11. Video 1, grabación de los daños causados por ARG CONSTRUCCIONES S.A.S., por la construcción realizada colindante al predio de mi Representado, ubicado en la en la Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C.
12. Video 2, grabación de los daños causados por ARG CONSTRUCCIONES S.A.S., por la construcción realizada colindante al predio de mi Representado, ubicado en la en la Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C.
13. Video 3, grabación de los daños causados por ARG CONSTRUCCIONES S.A.S., por la construcción realizada colindante al predio de mi Representado, ubicado en la en la Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C.
14. Acta de vecindad de iniciación de obra, presentada por la firma ARG CONSTRUCCIONES S.A.S.

B.- TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, oír en testimonio a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos y pretensiones que les conste de la demanda y su contestación, especialmente, sobre la antigüedad del predio, la vetustez del muro y demás que sobre el particular aludan al tema.

1. MARIA ACENETH MARULANDA LONDOÑO, CC 51.561.237 de Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C., Teléfono 3143577376, email: lavfachada_@hotmail.es
2. ANDRES GOMEZ, CC 80.084.298, recibe notificaciones en la Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C., Teléfono 3143577376, email: lavfachada_@hotmail.es
3. MERCEDES ACOSTA, 40.008.025 recibe notificaciones en la Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C., Teléfono 3143577376, email: lavfachada_@hotmail.es
4. LIDIA HERNANDEZ, CC 30.320.856, recibe notificaciones en la Carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C., Teléfono 3143577376, email: lavfachada_@hotmail.es

C. PRUEBA PERICIAL:

Solicito al señor Juez por favor, citar al Arquitecto DIDIER ANTONIO OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.574.135 y matrícula profesional MP A25012003 – 79574135, para que rinda su informe presentado el 16 de noviembre de 2020 el cual anexo y que versará entre otros, sobre la antigüedad de la construcción del predio de mi Representado y del muro de aislamiento posterior, sobre sus medidas, sobre levantamiento de áreas y linderos del predio ubicado en la carrera 64 No. 103 – 14 de la ciudad de Bogotá, quien está dispuesto a ampliar el informe, si su Despacho a bien lo solicita.

El Arquitecto DIDIER ANTONIO OVALLE, puede ser citado en la Carrera 5 No. 30 C – 27 sur Local 10 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 316-4427705 – 317-4230616, correo electrónico didierantonio@yahoo.com

D. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez por favor, fijar fecha y hora para que el Representante

102

Legal que haga sus veces al momento de la citación, de la firma ARG CONTRUCCIONES SAS, absuelva el interrogatorio de parte que, en el momento indicado, le será formulado.

10. ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos en medio digital:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

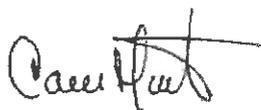
11. NOTIFICACIONES

Las demandantes, en la dirección aportada en el acápite correspondiente de la demanda incoada.

Mi poderdante señor JOSE RODRIGO GOMEZ SUAREZ, las recibe en la carrera 64 No. 103 - 14, piso 2, de la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono 3143577376.
Email:

A la suscrita apoderada en la Av. Calle 72 No. 14.-42, de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 3105985833. Email: c.aliciamorales@gmail.com

Atentamente,



CARMEN ALICIA MORALES CRUZ
CC No. 51.827483 de Bogotá
T.P. No. 155.066 del C.S. de la J.

103



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201117579736253748

Nro Matricula: 50N-133170

Pagina 1

Impreso el 17 de Noviembre de 2020 a las 11:26:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO BOGOTA D C MUNICIPIO BOGOTA D C VEREDA BOGOTA D C.

FECHA APERTURA 16-03-1973 RADICACIÓN 1973-016097 CON: DOCUMENTO DE: 06-08-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0126MSLFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ASALOTE, CON CABIDA DE DE 390.62 V.C.Y LINDA. NORTE EN 25 MTS. CON EL LOTE 10 ORIENTE EN 10 MTS. CON EL LOTE 12 SUR. EN 25 MTS. CON EL LOTE 15. OCCIDENTE EN 10 MTS. CON LA TRANSVERSAL 44.-----

COMPLEMENTACION:

URBANIZACION LOS ANDES LTDA., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR APORTE DE ARTICULO QUINTANA ISAZA RESTREPO LONDO/O & CIA., NESTORQUINETRO Y LEONOR RESTREPO DE QUINTERO ,SEGUN ESCRITURA # 2000 DE 30 DE MAYO DE 1.956,NOTARIA 5A DE BOGOTA,REGISTRDA EL 22 DE ENERO DE 1.957 EN EL LIBRO PRIMERO BAJO E #1184.- ACLARADA POR LA 5658 DE 22 DE DICIEMBRE DEL MISMO A/O -

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 64 103 14 (DIRECCION CATASTRAL)

1) TRANSVERSAL 44 101-14

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 6017

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-07-1965 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2450 del 01-06-1965 NOTARIA 6A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$16,406.04

ESPECIFICACION : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION LOS ANDES LTDA

A: QUINTANA DE LOZANO MAGDALENA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-01-1966 Radicación

Doc: ESCRITURA 4971 del 19-10-1965 NOTARIA 4A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$17,000

ESPECIFICACION . 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTANA DE LOZANO MAGDALENA

A: DIAZ BERNAL ELVIRA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-07-1968 Radicación:

Doc: DECLARACIONES SN del 1901-01-01 00:00:00 JUZ 20 C.M de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION : 999 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARTINEZ OVALLE CELIO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201117579736253748

Nro Matricula: 50N-133170

Pagina 2

Impreso el 17 de Noviembre de 2020 a las 11:26:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MARTINEZ OVALLE JOSE IGNACIO

CC# 53567 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-11-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5256 del 10-11-1969 NOTARIA 9A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ BERNAL ANA ELVIRA

DE: MARTINEZ OVALLE CELIO

DE: MARTINEZ OVALLE JOSE IGNACIO

CC# 53567

A: FLOREZ TORRES JULIO ANDELFO

CC# 17034850 X

A: FLOREZ TORRES LIGIA

CC# 20181412 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-12-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5724 del 29-11-1969 NOTARIA 9A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$177,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ TORRES JULIO ANDELFO

CC# 17034850 X

DE: FLOREZ TORRES LIGIA

CC# 20181412 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-12-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5724 del 29-11-1969 NOTARIA 9A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION 15 AOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ TORRES JULIO ANDELFO

CC# 17034850 X

DE: FLOREZ TORRES LIGIA

CC# 20181412 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-01-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5725 del 29-11-1969 NOTARIA 9A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$82,800

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ TORRES JULIO ANDELFO

CC# 17034850 X

DE: FLOREZ TORRES LIGIA

CC# 20181412 X

A: COORPORACION DE EMPLEADOS DEL INCORA.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-07-1980 Radicación: 1980-61707



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 NOV 2020

REFERENCIA No. 110014003049 **2018 00957 00**

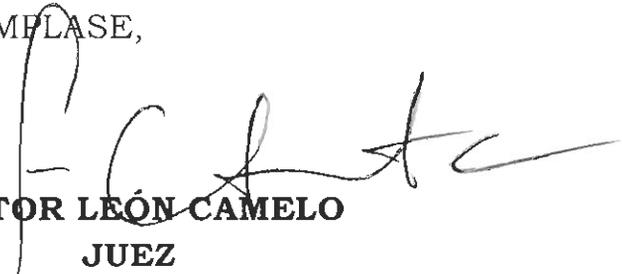
Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el demandado José Rodrigo Gómez Suarez, se notificó a través de apoderada judicial del presente trámite, conforme se denota del acta de notificación personal que milita a folio 97 del presente encuadernamiento.

El precitado demandado, actuando a través de su mandataria judicial -facultado para tal fin- y encontrándose dentro del término legal procedió a emitir escrito de *contestación de la demanda*, proponiendo en el mismo excepciones de mérito (flos. 98 al 103).

En consecuencia, y continuando con el devenir de la actuación; del medio exceptivo propuesto, se ordena correr traslado a la parte demandante, en la forma y términos previstos del artículo 370 del C.G del P., para que se soliciten pruebas sobre las mismas. **Secretaria proceda de conformidad al artículo 110 del C. G. del P.**

Deviene RECONOCER, personería adjetiva para actuar a la Jurista **CARMEN ALICIA MORALES CRUZ**, como apoderada judicial del mencionado demandado, en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nrd. 26 Hoy 26 NOV 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

134.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 01 el presente proceso, por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Estatuto de Procedimiento General, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 *ibidem*, para los efectos del traslado del anterior **ESCRITO DE EXCEPCIONES**, que empieza a correr el día 21 DE ENERO DE 2021 y vence el 27 DE ENERO DE 2021, a la hora de las 5:00 P.M. Folios 98 - 103.

La Secretaria,



MARIA ALEJANDRA SERINA ULLOA